Testimonio de Pedro de Valdés Hevia, escribano de Cámara de Su Majestad, de la sentencia definitiva dada en el pleito entre el concejo de Avilés y el fiscal de Su Majestad, sobre la jurisdicción civil y criminal de la villa de Avilés y su concejo.

Don Felipe

Sellado

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Habsburgo, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto pleito se trató en mi Consejo y ante los alcaldes de mi Casa y Corte y Chancillería que reside en la villa de Valladolid entre el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Avilés, de la una parte, y el mi fiscal, en nombre de mi merced y hacienda, de la otra, sobre razón de la jurisdicción civil y criminal de la dicha villa de Avilés y su concejo, que en el dicho mi Consejo se trató, y por mandado de los dichos mis alcaldes se dio y pronunció sentencia definitiva en el dicho pleito, la cual es del tenor siguiente:

En el pleito que es entre el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Avilés, de la una parte, y el mi fiscal, en nombre de mi merced y hacienda, de la otra, sobre razón de la jurisdicción civil y criminal de la dicha villa de Avilés y su concejo, que en el dicho mi Consejo se trató, y por mandado de los dichos mis alcaldes se dio y pronunció sentencia definitiva en el dicho pleito, la cual es del tenor siguiente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la dicha villa de Avilés y su concejo tienen jurisdicción civil y criminal en primera instancia en todos los vecinos y moradores de la dicha villa y su concejo, y en todas las personas que en ella y en su término delinquieren, así en lo civil como en lo criminal, y que pueden conocer y conocen de todas las causas civiles y criminales que entre partes en la dicha villa y su concejo se movieren, así en primera instancia como en grado de apelación, y que pueden ejecutar y ejecutan sus sentencias definitivas y otros autos e mandamientos que en razón de lo susodicho dieren y pronunciaren, sin que en ello ni en parte de ello haya ni tenga parte ni jurisdicción alguna mi fiscal ni otra persona en mi nombre, y que debemos mandar y mandamos que de aquí en adelante no se entrometa ni entrometan mi fiscal ni otra persona en mi nombre a conocer ni conozcan de las causas civiles y criminales que entre partes en la dicha villa de Avilés y su concejo se movieren, así en primera instancia como en grado de apelación, ni a ejecutar ni ejecuten las sentencias definitivas ni otros autos e mandamientos que en razón de lo susodicho dieren y pronunciaren los dichos mis alcaldes de mi Casa y Corte y Chancillería, ni los jueces y justicias de la dicha villa de Avilés y su concejo, ni otra persona alguna, en manera alguna, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario hiciere, y mandamos que esta nuestra sentencia definitiva se guarde, cumpla y ejecute según y como en ella se contiene, y que no se pueda suplicar ni apelar de ella para ante mí ni para ante los dichos mis alcaldes de mi Casa y Corte y Chancillería, ni para ante otro juez ni tribunal alguno, porque para todos los casos que hay o puede haber de suplicación o apelación, en cuanto a esto, por la presente la damos por ninguna y de ningún valor ni efecto, y que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, ni se pueda aprovechar de ella la dicha villa de Avilés ni su concejo, ni otra persona alguna en su nombre